|  |
| --- |
| **JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** **EXPEDIENTES:** SM-JRC-256/2021 Y SM-JDC-892/2021, ACUMULADOS**ACTORES:** PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y ÓSCAR IGNACIO GONZÁLEZ ALCARAZ**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL **ELECTORAL** DE GUANAJUATO**Magistrada Ponente:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**SecretarIO:** GABRIEL BARRIOS RODRÍGUEZ |

Monterrey, Nuevo León, a cinco de octubre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-227/2021 y acumulados que, a su vez, confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Salamanca, la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por MORENA, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizadas por el Consejo Municipal Electoral, porque son ineficaces los agravios expuestos por los actores, ya que, por un lado, el Partido Acción Nacional no controvierte adecuadamente las razones por las cuales la responsable determinó que no se actualizaban las infracciones atribuidas al candidato electo consistentes en actos anticipados de campaña, presión sobre el electorado y rebase del tope de gastos de campaña, entre otros, y por ende que no era factible anular la elección, y por otro, contrario a lo sostenido por Óscar Ignacio González Alcaraz, fue correcto que el Tribunal confirmara el ajuste de paridad realizado por el Consejo Municipalen la asignación de regidurías, ya la verificación respecto a la integración paritaria de los ayuntamientos debe hacerse concluido el proceso de asignación, no en cada etapa, además de que, efectivamente, el ajuste correspondiente sí debe efectuarse iniciando por el partido con derecho a regidurías que haya obtenido el menor porcentaje de votación, sin que ello resulte discriminatorio.

ÍNDICE

[GLOSARIO 2](#_Toc83576136)

[1. ANTECEDENTES 3](#_Toc83576137)

[2. COMPETENCIA 4](#_Toc83576138)

[3. ACUMULACIÓN 4](#_Toc83576139)

[4. PROCEDENCIA 4](#_Toc83576140)

[4.1. Procedencia del juicio ciudadano SM-JDC-892/2021 4](#_Toc83576141)

[4.2 Requisitos de procedencia del SM-JRC-206/2021 5](#_Toc83576142)

[5. ESTUDIO DE FONDO 6](#_Toc83576143)

[5.1. Materia de la controversia 6](#_Toc83576144)

[5.2. Resolución impugnada 11](#_Toc83576145)

[5.3. Planteamientos ante esta Sala 15](#_Toc83576146)

[5.4. Cuestión a resolver 17](#_Toc83576147)

[5.5. Decisión 18](#_Toc83576148)

[5.6. Justificación de la decisión 18](#_Toc83576149)

[5.6.1. No se actualiza la nulidad de la elección solicitada por el *PAN* al ser ineficaces sus agravios 18](#_Toc83576150)

[5.6.2. Fue apegado a derecho que el *Tribunal Local* confirmara el ajuste de paridad realizado por el *Consejo Municipal* en la asignación de regidurías de *RP* 25](#_Toc83576151)

[6. RESOLUTIVOS 31](#_Toc83576152)

|  |
| --- |
| GLOSARIO |
| ***Ayuntamiento:*** | Ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato |
| ***Consejo Municipal:*** | Consejo Municipal Electoral de Salamanca delInstituto Electoral del Estado de Guanajuato. |
| ***Constitución Federal:***  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| ***Instituto local:*** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato |
| ***LEGIPE:*** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| ***Ley de Medios:*** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| ***Ley Electoral local:*** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. |
| ***Lineamientos para garantizar la paridad de género:*** | Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación y registro de candidaturas, así como en la integración del Congreso del estado y ayuntamientos, en el proceso electoral local ordinario 2020-2021. |
| ***PAN:*** | Partido Acción Nacional |
| ***PRI:*** | Partido Revolucionario Institucional |
| ***PT:*** | Partido del Trabajo |
| ***RP:*** | Representación proporcional |
| ***Suprema Corte:*** | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| ***Tribunal Local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato |

# 1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

**1.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021 para la renovación de los integrantes del Congreso del estado y los cuarenta y seis Ayuntamientos del estado de Guanajuato.

**1.2. Registro de candidaturas.** Mediante acuerdos CGIEEG/098/2021y CGIEEG/153/2021emitidos por el Consejo General del *Instituto local*, se registraron las planillas de candidaturas propuestas por diversos partidos políticos para renovar los Ayuntamientos del estado, entre ellos el correspondiente a Salamanca, Guanajuato.

**1.3.** **Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a las y los integrantes del *Ayuntamiento*.

**1.4. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el *Consejo Municipal* realizó el cómputo de la elección, así como la asignación de regidurías de *RP*, y ordenó expedir y entregar las constancias respectivas.

**1.5. Juicios locales.** El catorce y quince de junio,inconformes con lo anterior, dos candidaturas y un partido político promovieron los siguientes juicios:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **JUICIO** | **Fecha de presentación** | **PARTE ACTORA** |
| TEEG-JPDC-227/2021TEEG-JPDC-228/2021 | 14 de junio | *Emilia Alejandra Verastegui de la Garma, en su carácter de candidata propietaria a la quinta regiduría del PAN* |
| TEEG-JPDC-241/2021 | 15 de junio | Oscar Ignacio González Alcaraz, en su carácter de candidato propietario a la primera regiduría del PRI |
| TEEG-REV- 74/2021 | 15 de junio | *PAN* |

**1.6. Resolución impugnada.** Previa acumulación, el veintisiete de agosto, el *Tribunal Local* dictó la sentencia y confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por MORENA, así como la asignación de regidurías por el principio de *RP*, realizadas por el *Consejo Municipal*.

**1.7. Juicios federales [SM-JRC-256/2021 y SM-JDC-892/2021].** En desacuerdo con esa determinación, el dos de septiembre el *PAN* y Oscar Ignacio González Alcaraz promovieron, en lo individual, los medios de impugnación que se resuelven.

# 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, pues se controvierte una resolución del *Tribunal Local* relacionada con la elección de las y los integrantes del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones III y IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 83, párrafo 1, inciso b), y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

# 3. ACUMULACIÓN

Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad entre la autoridad señalada como responsable y en la resolución que se impugna, por lo que los juicios guardan conexidad.

Por tanto, a fin de evitar el riesgo de que se pronuncien sentencias contradictorias, procede acumular el expediente **SM-JDC-892/2021** al diverso **SM-JRC-256/2021**, por ser el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

#  4. PROCEDENCIA

# 4.1. Procedencia del juicio ciudadano SM-JDC-892/2021

 El juicio ciudadano SM-JDC-892/2021 es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de trece de septiembre.

# 4.2 Requisitos de procedencia del SM-JRC-206/2021

El juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

**A. Requisitos generales**

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

**b) Oportunidad.** Se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintisiete de agosto y el juicio se promovió el treinta y uno siguiente[[1]](#footnote-1).

**c) Legitimación.** El promovente está legitimado por tratarse de un partido político nacional con registro en el estado de Guanajuato.

**d) Personería.** El compareciente cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre del Partido Acción Nacional, por ser su representante suplente ante el *Consejo General*, lo cual acredita con la certificación expedida por el Secretaria Ejecutiva del *IEEG*[[2]](#footnote-2).

**d) Interés jurídico.** Se cumple este requisito porque el partido actor pretende que se revoque la resolución dictada por el Tribunal responsable en el expediente TEEG-JPDC-227/2021 y acumulados, que confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Salamanca, Guanajuato, la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por MORENA, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizadas por el Consejo Municipal Electoral respectivo, lo cual considera contrario a Derecho.

**B. Requisitos especiales**

**a) Definitividad.** La sentencia reclamada es definitiva y firme, porque en la legislación electoral del estado de Guanajuato no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a la promoción del presente juicio.

**b) Violación a preceptos constitucionales.** Se cumple con este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 14, 16 y 17, de la *Constitución Federal*. Además, este requisito debe entenderse en un sentido formal, como requisito de procedencia y como un análisis propiamente de los agravios expuestos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio[[3]](#footnote-3).

**c) Violación determinante.** Se considera satisfecho este requisito, porque se controvierte la sentencia emitida por el *Tribunal Local*, en la que se confirmó la asignación de regidurías de *RP* realizada por el *Consejo General*, por lo que, de asistirle razón al partido actor, la decisión incidiría en la integración del *Ayuntamiento*.

**d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada.** La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión del partido actor, se podría revocar la resolución impugnada y ordenar que se subsanen las afectaciones presuntamente ocasionadas, tomando en consideración que el asunto está relacionado con la asignación de regidurías por *RP* y la toma de posesión de los integrantes del *Ayuntamiento* será el diez de octubre[[4]](#footnote-4).

# 5. ESTUDIO DE FONDO

## 5.1. Materia de la controversia

El *Consejo Municipal* realizó el cómputo de la elección para integrar el *Ayuntamiento*, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla ganadora, postulada por Morena, conforme a los siguientes resultados:

| **Partidos políticos** | **Resultados** |
| --- | --- |
|  | 35,184 |
|  | 27,737 |
| Interfaz de usuario gráfica, Aplicación  Descripción generada automáticamente | 12,480 |
|  | 6,374 |
|  | 3,827 |
|  | 2,591 |
|  | 2,212 |
|  | 2,199 |
|  | 1,959 |
|  | 942 |
|  | 796 |
| **Candidaturas no resgistradas** | 72 |
| **Votos nulos** | 1,968 |
| **Total** | **98,341** |

* **Irregularidades acontecidas en la elección**

El *PAN*, al interponer recurso de revisión, solicitó la nulidad de la elección en atención a que:

* Se violentó el **principio de libertad** del voto de forma trascendente y relevante debido a su gravedad y sistematicidad, ya que Julio César Ernesto Prieto Gallardo -candidato electo- organizó diversos eventos altruistas y deportivos para posicionarse ante el electorado, lo que estimó contrario a lo establecido en el artículo 200, quinto párrafo, de la *Ley Electoral local[[5]](#footnote-5)* y de lo que presume un indicio de presión al electorado.
* Se inobservó el **principio de equidad**, toda vez que el candidato ganador realizó actos anticipados de precampaña y campaña, lo que le dio una ventaja indebida, pues organizó eventos deportivos y altruistas en los que entregó bienes a la ciudadanía, promocionó su imagen a través de la red social *Facebook*, en lo que emitió mensajes en el sentido de que iba a ganar la elección.
* Se trastocó el **principio de legalidad** ya que el candidato y MORENA no cumplieron con su obligación de presentar informe de gastos de precampaña por lo que se les debió haber sancionado con la pérdida del registro de su candidatura[[6]](#footnote-6).
* Por último, alegó que también se actualizó la causal de nulidad de la elección por rebase de tope de gastos de campaña superior al 5% (cinco por ciento) del monto total autorizado, pues hubo gastos que se pretendieron ocultar pero que debían ser contabilizados, en particular, los derivados del pago de la estructura de movilización territorial que promovió el voto a favor de las candidaturas de MORENA.
* **Irregularidades en la asignación de regidurías**

Con base en ello, se llevó a cabo el procedimiento de asignación de regidurías por RP que marca el artículo 240, de la *Ley Electoral local* para quedar como sigue:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Presidencia municipal | Partido | Género |
| Julio César Ernesto Prieto Gallardo | Morena | Hombre |
| Sindicaturas |
| Propietarias | Suplentes |  |  |
| Alma Angélica Berrones Aguayo | Gladis Olimpia Martínez Frías | Morena | Mujer |
| Gerardo José Aguirre Cortés | Ulises Banda Coronado | Morena | Hombre |
| Regidurías |
| Propietarios | Suplentes |  |  |
| María Guadalupe Arredondo Hernández | María Del Socorro Navarro Ventura | MC | Mujer |
| Diego Calderón Martínez | Alberto José Amor Varela | MC | Hombre |
| Herlinda Castillo Aguado | Mónica Del Carmen Pérez López | Morena | Mujer |
| Iván Alejandro Gordillo Becerra | Enrique Gabriel Trejo Conejo | Morena | Hombre |
| Dulce Daneira González Vega | Norma Angélica Romo Gutiérrez | Morena | Mujer |
| Juan Ortega Gasca | Simitrio García Pérez | Morena | Hombre |
| Mayra Edith Gutiérrez Vázquez | María Teresa Orozco Navarro | PAN | Mujer |
| Luis Adrián Peña Gómez | José Noé Tapia Ortega | PAN | Hombre |
| Michelle Alcocer Carrillo | Gabriela Orozco López | PAN | Mujer |
| Iván Israel Casillas Albéjar | Martín Gerardo Almanza Sánchez | PAN | Hombre |
| Oscar Ignacio González Alcaraz | Luis Enrique Herrera Peña | PRI | Hombre |
| Claudio Fabian Gallardo Álvarez | Edgar Fernando Razo Navarro | PT | Hombre |

De la revisión obligada en cuanto a la integración paritaria del órgano edilicio, el *Consejo Municipal* advirtió que, de las quince posiciones, **solo seis le correspondían a mujeres y nueve a hombres**, de ahí que estimó necesario hacer ajustes, como lo mandata el artículo 240, fracción III, segundo párrafo, de la *Ley Electoral local*, en relación con los diversos 20 y 21 de los *Lineamientos para garantizar la paridad de género*[[7]](#footnote-7).

Así, realizó la modificación procedente, iniciando con el partido político con menor votación en la elección -en este caso- el *PT*, al cual solo le correspondió una regiduría asignada a una fórmula de hombres, la cual fue sustituida por una integrada por mujeres, persistiendo una mayoría **de ocho hombres frente a siete mujeres**.

En consecuencia, modificó la regiduría asignada al *PRI*, partido político que de forma ascendente seguía en el orden de aquellos que obtuvieron menor votación en la elección después de *PT*, la regiduría en cuestión le correspondió a una fórmula de hombres -Oscar Ignacio González Alcaraz y a su suplente Luis Enrique Herrera Peña- quienes fueron sustituidos por Coral Valencia Bustos -propietaria- y Janet Frías Ruiz -suplente-.

El *Ayuntamiento* quedó integrado después de estos dos ajustes, por ocho mujeres y siete hombres.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Presidencia municipal | Partido | Género |
| Julio César Ernesto Prieto Gallardo | Morena | Hombre |
| Sindicaturas |
| Propietarios | Suplentes |  |  |
| Alma Angélica Berrones Aguayo | Gladis Olimpia Martínez Frías | Morena | Mujer |
| Gerardo José Aguirre Cortés | Ulises Banda Coronado | Morena | Hombre |
| Regidurías |
| Propietarios | Suplentes |  |  |
| María Guadalupe Arredondo Hernández | María Del Socorro Navarro Ventura | MC | Mujer |
| Diego Calderón Martínez | Alberto José Amor Varela | MC | Hombre |
| Herlinda Castillo Aguado | Mónica Del Carmen Pérez López | Morena | Mujer |
| Iván Alejandro Gordillo Becerra | Enrique Gabriel Trejo Conejo | Morena | Hombre |
| Dulce Daneira González Vega | Norma Angélica Romo Gutiérrez | Morena | Mujer |
| Juan Ortega Gasca | Simitrio García Pérez | Morena | Hombre |
| Mayra Edith Gutiérrez Vázquez | María Teresa Orozco Navarro | PAN | Mujer |
| Luis Adrián Peña Gómez | José Noé Tapia Ortega | PAN | Hombre |
| Michelle Alcocer Carrillo | Gabriela Orozco López | PAN | Mujer |
| Iván Israel Casillas Albéjar | Martín Gerardo Almanza Sánchez | PAN | Hombre |
| Coral Valencia Bustos | Janet Frías Ruiz | PRI | Mujer |
| Teresa De Jesús Segovia Salmerón | Adriana Lucrecia Cano Juárez | PT | Mujer |

En desacuerdo, y en lo que interesa, Óscar Ignacio González Alcaraz promovió juicio ciudadano, en su carácter de candidato propietario a la primera regiduría del *PRI*, quien argumentó que:

* El ajuste de género en la asignación de regidurías de *RP* realizado por el *Consejo Municipal* estaba indebidamente fundado y motivado, ya que no se plasmaron las consideraciones y fundamentos que soportaran la decisión que le afectó su derecho a ser votado, pues estimó que le había correspondido, primigeniamente, ocupar una regiduría obtenida por el *PRI*.
* La responsable inobservó la jurisprudencia 36/2015 de la Sala Superior de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS, de la que menciona que, aunque contempla la posibilidad de hacer ajustes para garantizar el principio de paridad de género en la lista de candidaturas para ocupar cargos de elección popular por *RP*, la autoridad administrativa electoral lo debe hacer de forma tal que no se afecten otros derechos reconocidos por la misma legislación electoral.
* Solicitó la inaplicación del artículo 240, fracción III, segundo párrafo, de la *Ley Electoral local* porque consideró que transgrede los artículos 1, 4 y 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, de acuerdo con lo siguiente:
1. Es discriminatorio al iniciar los ajustes de paridad con el partido de menor votación en la elección, pues se limita a una parte de los diversos partidos políticos, lo que no permite contender en condiciones de igualdad[[8]](#footnote-8).
2. La disposición legal combatida es contraria a los criterios adoptados tanto por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1317/2018, como por esta Sala Regional Monterrey en el diverso SM-JDC-718/2018, medios en los que se estableció que los ajustes de género no deben realizarse al final de la asignación de regidurías, sino al momento en que ésta se va desarrollando.

## 5.2. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* **confirmó** la declaración de validez de la elección del *Ayuntamiento*, la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por MORENA, así como la asignación de regidurías por el principio de *RP*, realizadas por el *Consejo Municipal*.

En relación con los agravios expuestos por el *PAN* dirigidos a evidenciar irregularidades que en su criterio generaban la nulidad de la elección, el *Tribunal local* concluyó que eran infundados.

En principio, después del análisis de los 37 hechos denunciados por el partido recurrente, determinó que no se vulneró el **principio de libertad del voto**, porque los actos que se habían considerado base de la solicitud de nulidad no constituían propaganda electoral, pues de su contenido:

* No se acreditó que las personas que aparecieron en los videos y fotografías fueran militantes o simpatizantes de MORENA, o tuvieran alguna precandidatura o candidatura.
* Los eventos no tuvieron como finalidad posicionar alguna candidatura ante la ciudadanía.
* De la inspección de los videos y fotografías no se advirtió alguna imagen o mensaje asociado a temas políticos.
* La entrega de bienes no la realizó un partido político, sino una institución educativa *Esiabac*.
* Si bien, los hechos acontecieron a la par del proceso interno de selección de candidaturas de los partidos políticos, lo cierto es que el inicio del proceso electoral no debe impedir la realización de otras actividades distintas al tema electoral.
* Al no existir prueba suficiente en los procedimientos sancionadores 22/2021-PES-CMSA y acumulados 28/2021-PES-CMSA y 35/2021-PES-CMSA que acredite la comisión de las infracciones atribuidas a Julio César Ernesto Prieto Gallardo, no era posible tener por actualizada la causal de nulidad de elección invocada.

Respecto de la causa de nulidad por transgresión al **principio de equidad**, de igual manera el *Tribunal Local* estableció que no se acreditaron los actos anticipados de precampaña y campaña, debido a que:

* Del análisis de las publicaciones de un torneo de beisbol, así como de un evento de caridad organizados por Julio César Ernesto Prieto Gallardo, se acreditó el elemento temporal, porque se publicaron una vez iniciado el proceso electoral local 2020-2021 y antes del inicio de las campañas electorales.
* No se acreditó el elemento personal, pues se publicaron en las páginas de *YouTube* y *Facebook* del Colegio *Esiabac*, en el que aparece en su calidad de director del centro educativo y patrocinador del torneo, ámbito distinto al político electoral.
* En cuanto al elemento subjetivo sostuvo no se actualizó, pues del discurso se advirtió que intervino en el ámbito educativo deportivo y como director del colegio en cita, por lo que no tuvo fines político-electorales de algún tipo.
* En relación a la pinta de bardas con mensajes electorales, concluyó que los medios de prueba resultaron insuficientes para que les fuera atribuible la propaganda a las partes denunciadas, pues no tuvieron la eficacia para comprobar que el candidato de MORENA y el partido postulante hubieran ordenado las pintas, así como tampoco se demostró que, de manera razonable, tuvieron conocimiento de su existencia y no realizaron acciones tendientes a retirarlas; o bien, que el posible beneficio obtenido de la propaganda denunciada, sea suficiente para atribuirles una responsabilidad indirecta.
* No obstante, si bien, se tuvieron por acreditados los elementos personal, material y subjetivo respecto de un mensaje publicado en *Facebook* y de un evento masivo en el mercado municipal, al identificarse plenamente a Julio César Ernesto Prieto Gallardo, los hechos tuvieron lugar ya iniciada la etapa de campañas electoral y en las publicaciones se hace alusión a símbolos, lemas y frases que lo identifican como candidato sin registro, pero con la intención de lograrlo. Esto no implica que se deba anular la elección como lo solicita el partido actor, al no demostrarse que las conductas fueran graves y determinantes, porque el *PAN*no aportó dato alguno que evidencie de qué manera repercutieron en la votación.

Derivado de lo anterior, El *Tribunal Local* precisó que no quedó acreditada la violación aducida por el *PAN*, puesto que:

* Los hechos denunciados no constituyeron actos anticipados de precampaña o campaña, debido a que las publicaciones no reunieron las características de propaganda electoral, al no acreditarse el elemento subjetivo, toda vez que los mensajes se referían a aspectos deportivos y escolares, no a temas político-electorales.
* El *PAN* no explicó las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los gastos que el candidato de MORENA, presuntamente, realizó y no reportó, a efecto de estar en aptitud de emitir el pronunciamiento respectivo.
* El Consejo General del *INE* declaró infundado el procedimiento especial sancionador INE/Q-COF-UTF/779/2021/GTO iniciado por la queja del partido recurrente contra MORENA y Julio César Ernesto Prieto Gallardo, concluyendo que el candidato y el partido político no rebasaron el tope de gastos de campaña.
* Por último, del estudio de las quejas aportadas como prueba por el *PAN* para acreditar que MORENA omitió reportar el origen de los ingresos utilizados y los gastos realizados para pagar la estructura de movilización territorial que promueve el voto a favor de sus candidatos en todo el territorio nacional a través del Sistema de Registro Nacional, advirtió que ninguna hacía mención de dicha plataforma informática, en consecuencia, reiteró lo infundado e inoperantes de los agravios.

Por otra parte, en cuanto a los agravios formulados por el candidato Óscar Ignacio González Alcaraz, relacionados con la indebida fundamentación y motivación del ajuste de género, el *Tribunal Local* señaló que eran fundados pero inoperantes, pues si bien, el *Consejo Municipal* no hizo referencia a los ajustes de género en la determinación combatida, estaba probado que éstosse llevaron a cabo conforme a lo establecido en el artículo 240 de la *Ley Electoral local,* citado de forma genérica, por así reconocerlo los actores y constatarlo el *Tribunal Local* al llevar a cabo el proceso establecido en su fracción III, segundo párrafo, para corroborar la asignación de regidurías por *RP* realizada por la autoridad administrativa electoral.

Precisó que no se afectó derecho alguno del actor con los ajustes de género realizados por el *Consejo Municipal*, toda vez que la primera asignación de la regiduría de *RP* a favor Óscar Ignacio González Alcaraz no era definitiva, que dependía de la verificación de la paridad de género en la conformación del *Ayuntamiento*, atento a lo establecido en el precepto legal señalado.

En ese sentido, el *Tribunal Local* sostuvo que el actor no tenía un derecho adquirido, sino solo una expectativa de derecho y, por tanto, el *Consejo Municipal* no transgredió su esfera jurídica, aunado a que, previo a las elecciones, el partido político tenía conocimiento de que la lista registrada de forma alternada en cuanto a géneros es solo un medio o instrumento para que finalmente quede integrado de manera paritaria el *Ayuntamiento*.

Posteriormente, determinó que las disposiciones legales y de los *Lineamientos para garantizar la paridad de género* son acordes con la *Constitución Federal* y demás normativa internacional en la materia, en atención a que:

* El trato diferenciado que en ellos se contempla **no es discriminatorio por estar justificado**, dado que la distinción de partidos políticos con menor votación da la posibilidad de que también contribuyan a la prevalencia del principio de paridad de género, al igual que los de mayor votación que cuentan con una o más regidurías. Además, con dicha distinción no se trastoca el derecho del *PRI*, como tampoco el del actor, pues el primero mantiene la regiduría correspondiente y el segundo solo tenía una expectativa de derecho.
* En los criterios sostenidos en los expedientes SM-JDC-718/2018 y SUP-REC-1317/2018, se perfiló un procedimiento ideado para el proceso electoral 2017-2018 cuando no existía legislación aplicable, ocurriendo que, el veintinueve de mayo de dos mil veinte, el legislador local implementó en el artículo 240, fracción III, segundo párrafo, de la *Ley Electoral local* un procedimiento específico para realizar ajustes necesarios para garantizar la conformación paritaria.
* Las acciones afirmativas para garantizar la paridad de género fueron emitidas en ejercicio de la facultad del Consejo General del *Instituto local*, otorgada por los artículos 92, fracción XL, y 129, fracción X, de la *Ley Electoral local*, reconocida por la Sala Superior en diversas sentencias[[9]](#footnote-9), que no establecen límites a la autoridad administrativa electoral local para implementar medidas para favorecer la participación política de grupos históricamente discriminados, máxime que la paridad de género en la integración de ayuntamientos tiene sustento convencional[[10]](#footnote-10).
* Por último, sostuvo que el artículo 240, fracción III, segundo párrafo, de la *Ley Electoral local* superó el test de proporcionalidad, dado que:
1. **Persigue un fin legítimo.** Ya que la paridad de género es un principio constitucional transversal, que tiene como finalidad alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular[[11]](#footnote-11) al buscar que, ante una histórica situación de desventaja, puedan competir y acceder a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad[[12]](#footnote-12).
2. **La medida es idónea.** Porque maximiza el derecho de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular, sin trastocar de manera desmedida otros principios constitucionales.
3. **La medida es necesaria.** Toda vez que compensa la histórica subrepresentación de las mujeres en dichos órganos, logrando el equilibrio en la participación de los géneros.
4. **La medida cumple con la proporcionalidad en sentido estricto.** Puesto que no implica una afectación desproporcionada de otros principios, al ser acorde con criterios emitidos por la Sala Superior[[13]](#footnote-13), además, no vulnera, particularmente, el principio democrático y el de autoorganización de los partidos ya que, si bien establece que se aplicará primero a aquellos partidos que obtuvieron la votación válida emitida más baja, lo cierto es que la sustitución correspondiente, se hace a partir de las listas de candidaturas propuestas por cada partido político[[14]](#footnote-14).

## 5.3. Planteamientos ante esta Sala

* **Agravios relacionados con la nulidad de la elección**

El *PAN* [SM-JRC-256/2021] pretende se revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la elección, para ello hace valer como agravios que:

1. El análisis de la causal de nulidad por violación al **principio de libertad de sufragio** por parte del *Tribunal local* fue deficiente e incongruente, pues asegura que dejó de observar que, en los 37 eventos realizados en vía pública, en los que participó Julio César Ernesto Prieto Gallardo a nombre del Colegio *Esiabac*, lo hizo con la finalidad de posicionarse, influir y presionar al electorado, conducta que está prohibida por el artículo 200, párrafo quinto, de la *Ley Electoral local[[15]](#footnote-15)*.
2. La responsable, incorrectamente, determinó que Julio César Ernesto Prieto Gallardo no realizó actos anticipados de precampaña y campaña, porque de haber analizado los hechos denunciados de forma conjunta y no individual, hubiese concluido que se trastocó el principio de equidad, ya que se simularon actos de altruismo de forma sistemática para su indebido posicionamiento.

Además, por lo que hace a la pinta de bardas, contrario a lo precisado por el *Tribunal Local*, sí era racional y proporcional exigir, tanto al candidato como al partido postulante, el deber de cuidado respecto de la colocación de su imagen y propaganda, pues de la aplicación *Google Maps* se advierte que se ubicaron en las principales vialidades de Salamanca, lo que les generó un beneficio.

1. Afirma que MORENA y su candidato estaban obligados a rendir informe de gastos de precampaña ante el *INE*, toda vez que se acreditó la participación de Julio César Ernesto Prieto Gallardo en el proceso de selección interna de MORENA.
2. Argumenta que el *Tribunal local* omitió analizar la queja INE/Q-COF-UTF/834/2021, relativa a la omisión de MORENA de reportar el gasto para pagar la movilización de la estructura territorial, la cual no se encuentra cerrada y, por lo tanto, no era posible declarar que no se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña.
* **Agravios relacionados a la asignación de regidurías**

Por otro lado, Óscar Ignació González Alcaraz [SM-JDC-892/2021], plantea que la resolución impuganda se encuentra indebidamente fundada y motivada porque:

1. Contrario a lo sostenido por el *Tribunal local*, del artículo 240, fracción III, segundo párrafo, de la *Ley Electoral local*, se advierte que no dispone el momento exacto en que deba realizarse el ajuste de paridad, en ese sentido, afirma no existe impedimento para que se efectue al momento de la asignación de regidurías por *RP*, a fin de que no se afecten los principios de igualdad, autorganizacion y autodeterminación, lo que además redunda en beneficio del principio *pro persona.*
2. Expone que en la resolución impugnada no se justifica si la medida es idonea y necesaria para lograr la paridad de género o si se genera mayor desigualdad, pues no existe motivo para vulnerar los derechos de autoorganización y autodeterminación de los partidos polítcos en cuanto a la postualción de las listas de *RP*.
3. Sostiene que el ajuste de género es desprocionado y contrario al principio de igualdad y no discriminación porque no está justificado el por que debe afectar a los partidos politicos con menor votación, además que no contempla a las candidaturas independientes en el ajuste de género.
4. Afirma que la acción de inconstitucionalidad 63/2017 no es aplicable al caso en concreto, ya que en dicha determinación se analizó el artículo 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, cuyo contenido es distinto al del artículo 240, fracción III, párrafo segundo, de la *Ley Electoral local*, por lo que contrario a lo sostenido por el *Tribunal Local*, dicha porción normativa es inconstitucional porque vulnera el principio de no discriminación.

## 5.4. Cuestión a resolver

A partir de lo planteado en los juicios que se resuelven, a este órgano de revisión le corresponde examinar la legalidad de la decisión del *Tribunal Local*, atendiendo a la pretensión de quienes promueven y su causa de pedir, para dar certeza sobre el punto de derecho que subsiste en esta instancia.

Acorde a la litis perfilada por los agravios, esta Sala Regional deberá responder, respecto del juicio **SM-JRC-256/2021**,lo siguiente:

1. Si fue acertado el análisis realizado por la responsable respecto de los hechos denunciados, por estimar que los eventos en los que participó Julio César Ernesto Prieto Gallardo no constituyeron actos anticipados de precampaña y campaña.
2. Si el *Tribunal Local*,de manera correcta, determinó que no era exigible el deber de cuidado a MORENA y Julio César Ernesto Prieto Gallardo, respecto de la colocación de su imagen y propaganda en bardas en distintos puntos del municipio de Salamanca.
3. Si existió omisión de la responsable de analizar la causal de nulidad, consistente en el incumplimiento de MORENA de reportar el gasto para pagar la movilización de la estructura territorial.

Por lo que hace a la impugnación promovida vía juicio ciudadano **SM-JDC-892/2021** se deberá determinar, en su caso, si el *Tribunal Local* fundó y motivó de forma correcta la resolución impugnada, respecto de la interpretación y aplicación del artículo 240, fracción III, segundo párrafo, de la *Ley Electoral local*.

**5.5. Decisión**

Esta Sala Regional considera que se debe **confirmarse** la sentencia controvertida, pues, en esencia, son ineficaces los agravios expuestos por los actores, ya que, por un lado, el *PAN* no controvierte adecuadamente las razones torales por las cuales el *Tribunal local* determinó que no se actualizaban las infracciones atribuidas a Julio César Ernesto Prieto Gallardo, consistentes en actos anticipados de campaña, presión sobre el electorado y el rebase del tope de gastos de campaña, entre otros, y por ende no era factible anular la elección del *Ayuntamiento*, y por otro, contrario a lo sostenido por Óscar Ignacio González Alcaraz, fue correcto que la responsable confirmara el ajuste de paridad realizado por el *Consejo Municipal* en la asignación de regidurías, ya que de una interpretación sistemática y funcional de la normativa local se concluye que la verificación respecto a la integración paritaria de los ayuntamientos se da una vez concluido el proceso de asignación y no en cada etapa, además, el ajuste correspondiente sí se debe efectuar iniciando por el partido con derecho a regidurías que haya obtenido el menor porcentaje de votación, sin que ello resulte discriminatorio.

## 5.6. Justificación de la decisión

### **5.6.1. No se actualiza la nulidad de la elección solicitada por el *PAN* al ser ineficaces sus agravios**

El *PAN* sostiene que el análisis de la causal de nulidad por violación al **principio de libertad de sufragio** por parte del *Tribunal local* fue deficiente e incongruente pues, estima, dejó de observar que en los 37 eventos realizados en vía pública, en los que participó Julio César Ernesto Prieto Gallardo a nombre del Colegio *Esiabac*, lo hizo con la finalidad de posicionarse, influir y presionar al electorado, conducta que está prohibida por el artículo 200, párrafo quinto, de la *Ley Electoral local[[16]](#footnote-16)*.

Es **ineficaz** el agravio.

Ante la instancia local, el *PAN* pretendió demostrar, mediante diversos videos, la violación al principio de libertad del voto por parte del candidato electo con motivo de la realización de eventos durante el proceso electoral como torneos deportivos de futbol y beisbol, entrega de regalos, juguetes, bolsas con comida, sorpresas navideñas con el logotipo del Colegio *Esiabac* y el nombre de Julio César Ernesto Prieto Gallardo, en su calidad de director de dicho colegio.

El *Tribunal local*, del análisis del material probatorio existente en autos, concluyó que no se actualizaban las infracciones denunciadas, pues si bien tuvo por acreditados los hechos contenidos en los videos, de ellos no era posible advertir mensajes alusivos a cuestiones políticas o electorales o que evidenciaran un posicionamiento de Julio César Ernesto Prieto Gallardo, sino exclusivamente, y de manera expresa, al Colegio *Esiabac*.

Destacó que tampoco se acreditó que quienes llevaron a cabo los eventos fuesen militantes de MORENA, aspirantes, precandidatos, candidatos o simpatizantes, menos aún, que las acciones desplegadas tuviesen el propósito de presentar o posicionar una candidatura frente a la ciudadanía, ello, al no existir imágenes, voces, mensajes escritos o alguna otra forma de expresión que, de manera objetiva vincularan los hechos con un tema político electoral.

Incluso, precisó la inexistencia de emblemas o leyendas propias de la propaganda política o electoral, que hiciesen posible vincularlo con algún partido político, candidatura, campaña o al proceso electoral mismo.

Y si bien, en diversos videos Julio César Ernesto Prieto Gallardo tiene una participación destacada respecto del resto de intervinientes, lo cierto es que se presentó en todo momento en su calidad de director y maestro del Colegio *Esiabac*, por lo que estimó que eran actividades distintas a lo político, de ahí que concluyera que los hechos denunciados no tuvieron el propósito de posicionarlo ante el electorado.

Lo **ineficaz** del planteamiento hecho por el partido actor radica en que no controvierte frontalmente la totalidad de las razones expuestas por la responsable para determinar la inexistencia de las infracciones denunciadas, se limita a afirmar categóricamente que, de haberse analizado correctamente los videos aportados, el *Tribunal local* concluiría que se actualizaban las infracciones, sin señalar cómo es que debieron analizarse o cómo concluiría que se acreditaban los hechos afirmados.

Se destaca que el *PAN* también refiere que la responsable no verificó si el Colegio *Esiabac* pertenece a Julio César Ernesto Prieto Gallardo, lo que considera relevante para determinar si se usó como pantalla a una institución educativa, así como si los eventos denunciados se habían realizados con anterioridad al proceso electoral para determinar si, en efecto, eran actividades altruistas.

Asimismo, sostiene que, tanto el *Instituto local* como el Tribunal responsable omitieron investigar quiénes eran las personas que lo acompañaban a cada caravana, pues se podría haber acreditado que no era personal de la institución educativa, sino personas que, con posterioridad, formaron parte de su equipo de campaña e, incluso, su planilla, diligencias que indica fueron solicitadas oportunamente.

Al respecto, esta Sala considera que **no le asiste razón** al partido accionante, ya que, contrario a lo expuesto, el *Tribunal local* no estaba obligado a verificar los extremos que indica porque, de conformidad con el artículo 417, párrafo segundo, de la *Ley Electoral local*, correspondía al *PAN* demostrar sus afirmaciones, resultando apartado al principio de carga de la prueba del denunciante, pretender trasladar esa carga a la autoridad responsable.

Por otro lado, el *PAN* sostiene que la responsable, indebidamente, determinó que Julio César Ernesto Prieto Gallardo no realizó actos anticipados de precampaña y campaña, señalando que de haber analizado los hechos denunciados de forma conjunta y no individual, hubiese concluido que sí se trastocó el principio de equidad, ya que se simularon actos de altruismo de forma sistemática para su indebido posicionamiento.

El agravio es **ineficaz**.

Por lo que a este tópico respecta, el *PAN* denunció ante el *Tribunal local* la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña con motivo de la difusión y realización de diversos eventos en los cuales, en su consideración, se hicieron manifestaciones proselitistas en beneficio de la candidatura de Julio César Ernesto Prieto Gallardo.

En primer término, la responsable tuvo por acreditada la existencia y contenido de un video difundido por la página de *YouTube* del Colegio *Esiabac*, relativo a un torneo de beisbol, sin embargo, estimó que de él no era posible advertir que el entonces candidato promocionara de forma anticipada su imagen y candidatura, aprovechando el evento organizado por la institución educativa, al mantenerse en el ámbito de lo privado esas actividades deportivas y escolares.

Asimismo, por lo que hace a una nota periodística, de la cual supuestamente se desprende que MORENA realizó encuestas internas para la selección de sus candidaturas en la que participó el denunciado y por eso afirma realizó actos anticipados de precampaña, el *Tribunal local* desestimó tal alegación ya que la nota revelaba solo un estilo de redacción de quien la emitió, sin precisar fuentes o datos oficiales que pudieran demostrar la calidad formal del precandidato, o que su designación como candidato a la alcaldía realmente haya sido por encuesta; máxime que en la misma nota también se cita que fue **designado** candidato por un método distinto al de la encuesta o votación interna.

En cuanto a la pinta de cinco bardas con logotipos de MORENA, concluyó que no se actualizaba la violación al principio de equidad porque los medios de prueba relacionados para acreditar la probable existencia de actos anticipados de campaña fueron insuficientes para que les fuera atribuible la propaganda, pues: **a)** no tuvieron eficacia para comprobar que el candidato y MORENA hayan ordenado las pintas, **b)** que tuvieron,de manera razonable, conocimiento de su existencia y no realizaron acciones tendientes a retirarlas; o bien, **c)** que el posible beneficio obtenido de la propaganda denunciada, haya sido suficiente para atribuirles una responsabilidad indirecta.

En ese sentido, partiendo de las directrices prevista por la Sala Superior en el SUP-REP-690/2018, la responsable determinó que: **i)** la conducta **no fue sistemática**, pues se trató únicamente de cinco bardas, **ii)** no se demostró la **densidad poblacional** en donde su ubicaron, por lo que no se acreditaba qué tan accesible era para los denunciados tener conocimiento de ellas, y **iii)** no se demostró que estuviesen en zonas particularmente transitadas por lo que no era factible precisar su **alcance** en la población.

Es de destacar que la responsable afirmó que, si bien es cierto que los actores políticos cuentan con un deber de cuidado respecto de la propaganda en la que se difunde su imagen, **la exigencia de vigilancia debe de ser razonable**, por el costo que ello implica, el cual contempla, al menos, el de vigilar los medios por los que se puede difundir propaganda electoral y el de tomar las medidas pertinentes para evitar que continúe la difusión de la propaganda en los casos que lo amerite.

De igual forma tuvo por no acreditada la inobservancia a la normativa electoral con motivo de diversas publicaciones en las cuales se entregaron bienes y servicios a la comunidad por parte del Colegio *Esiabac* y Julio Cesar Ernesto Prieto Gallardo en su calidad de maestro y director de dicha institución, ya que, de las inspecciones realizadas a los videos y las fotografías aportadas por el *PAN*, los hechos acreditados no tenían referencia a cuestiones político-electorales, de ahí que no podían acreditar las pretensiones del actor.

Incluso, estimó que, **de un análisis conjunto** de todas las publicaciones inspeccionadas, era evidente que éstas versaban en su totalidad sobre cuestiones directamente vinculadas al centro educativo *Esiabac*, además que no era posible advertir escudos, emblemas, colores o frases empleadas en las que se hubiese ostentado candidatura o aspiración política alguna.

Por otro lado, **sí tuvo por acreditado** que en dos videos difundidos en *Facebook* se identificó, **sin serlo**, a Julio César Ernesto Prieto Gallardo como candidato contendiente y con proyecto de triunfo a la presidencia municipal del *Ayuntamiento*, lo que estimó podría generar un acto anticipado de campaña y, con ello, violentar el principio de equidad en la contienda.

En ese mismo sentido, consideró que el evento que el denunciado encabezó en el mercado Tomasa Esteves **constituyó un acto anticipado de campaña** pues realizó manifestaciones en las cuales expresó explícitamente su intención de participar en la contienda electoral, sin contar aún con la calidad de candidato, de ahí que tuvo por actualizada la citada infracción.

Sin embargo, estimó que estas conductas, por sí mismas, no hacían procedente anular la elección, pues sería, una vez terminado el análisis de todas las conductas denunciadas, cuando se estudiaría la gravedad de las faltas que resultaran acreditadas, su sistematicidad y si fueron generalizadas, para determinar el grado de afectación al principio de equidad en la contienda.

Ahora bien, como se adelantó, son **ineficaces** los planteamientos expuestos en cuanto a que, de haber analizado los hechos denunciados de forma conjunta y no individual, la responsable hubiese concluido que sí se trastocó el principio de equidad, por simularse actos de altruismo de forma sistemática para lograr un indebido posicionamiento.

Se afirma lo anterior, ya que el *Tribunal local*,además de analizar en lo individual las conductas denunciadas, **también hizo una valoración conjunta**, y de ella fue que concluyó que no se actualizaban las infracciones aducidas porque, en términos generales, los hechos acreditados no tenían referencia a cuestiones político-electorales y no era posible advertir escudos, emblemas, colores o frases empleadas en las que se hubiese ostentado candidatura o aspiración política alguna.

El partido actor se concreta a afirmar categóricamente la actualización de las conductas infractoras bajo la consideración de que existió simulación de actos de altruismo, sin exponer argumentos suficientes encaminados a desvirtuar las consideraciones expuestas por la autoridad responsable ni a acreditar sus afirmaciones.

Ahora bien, por lo que hace a la pinta de bardas, el *PAN* sostiene que, contrario a lo precisado por el *Tribunal Local*,sí era racional y proporcional exigir, tanto al candidato como al partido postulante, cumplir con un deber de cuidado respecto de la colocación de su imagen y propaganda, pues se ubicaron en las principales vialidades de Salamanca, como lo demuestra a través de la aplicación *Google maps*, lo que les generó un beneficio.

Es **ineficaz** el planteamiento expuesto**,** ya que no confronta la totalidad de las razones que expuso la responsable para tener por no actualizada violación al principio de equidad en la contienda, pues su pretensión se limita a tratar de demostrar que las bardas observadas se localizaban en vialidades principales a través de capturas de pantalla de la aplicación *Google maps*.

En criterio de este órgano de decisión, lo alegado resulta insuficiente porque, en primer término, tal ejercicio no fue puesto a consideración de la responsable, de ahí que no pudiese valorar lo que refiere hoy el partido actor y, en segundo orden, porque el uso de herramientas de geolocalización no es un mecanismo idóneo para demostrar los extremos pretendidos por el *PAN*, a saber, la información que estas herramientas proporcionan no permite medir la afluencia de personas que transitan sobre un punto específico, se limita exclusivamente a la búsqueda de ubicaciones por medio de georreferencias.

Máxime que el partido actor omite exponer ante esta autoridad cómo un análisis en conjunto de los hechos aducidos llevaría a una conclusión distinta a la adoptada por el *Tribunal local*.

Por otro lado, el *PAN* afirma que MORENA y su candidato estaban obligados a rendir informe de gastos de precampaña ante el *INE*, toda vez que se acreditó la participación de Julio César Ernesto Prieto Gallardo en el proceso de selección interno de MORENA, con motivo de una nota periodística publicada en el sitio electrónico *La silla rota.*

En la nota puesta a consideración del *Tribunal local* se hace alusión a que César Prieto, es el primer candidato electoral vía Zoom(sic), quien va por Salamanca y que Betty, la actual alcaldesa *alegó* los resultados de la encuesta, pues ella quería la reelección, además que, en una conferencia con Mario Delgado, se designó a César Prieto como candidato.

Al efecto, la pretensión del partido consistía en demostrar que al haber participado en un proceso interno de selección de candidaturas Julio César Ernesto Prieto Gallardo se encontraba obligado a rendir informes de precampaña y, al no hacerlo, violentó la normativa electoral.

Con relación a ello, el *Tribunal local* determinó que la nota revelaba solamente el estilo de redacción de quien la emitió, **sin precisar fuentes o datos oficiales** que pudieran identificar a Julio César Ernesto Prieto Gallardo con la calidad formal de precandidato, o que su designación realmente haya sido por encuesta, incluso, en la propia nota también se señala que fue designado como candidato, lo que, indicó, implicaba que se atendió a un método de selección distinto al de la encuesta.

Ahora bien, esta Sala Regional estima que es **ineficaz** el agravio del actor, pues sólo afirma que esa apreciación es incorrecta, al señalar que la nota no implica un estilo de redacción, sino por el contrario, que con ella se demuestra que Julio César Ernesto Prieto Gallardo fue designado candidato a través del método de encuesta y, por ende, estaba obligado a fiscalizar sus gastos, sin exponer mayor razonamiento que evidencie la incorrecto de la conclusión a la que arriba el *Tribunal local* o que haya aportado algún otro elemento de convicción que robusteciera su dicho.

También es **ineficaz** el planteamiento del *PAN* en el que sostiene que el *Tribunal local* omitió analizar la queja INE/Q-COF-UTF/834/2021, relativa a la omisión de MORENA de reportar el gasto para pagar la movilización de la estructura territorial, la cual no se encontraba cerrada y, por lo tanto, no era posible declarar que no se acreditó el rebase de tope de gastos de campaña.

Lo anterior porque, con independencia de que el Tribunal responsable haya omitido o no pronunciarse al respecto, cierto es que resulta un hecho notorio para esta Sala Regional que dicho procedimiento de queja instaurado en contra de MORENA fue resuelto el pasado veintidós de julio y fue declarado infundado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Esencialmente, porque de los elementos de prueba aportados no le fue posible acreditar que el partido denunciado omitiera reportar ingresos y/o egresos por concepto de estructura de movilización territorial y representación de casillas en su favor y de sus candidaturas a través de la plataforma electrónica *promueve sirena* en todo el territorio nacional y, en concreto, en el estado de Guanajuato, de ahí que no tuviera los alcances pretendidos por el partido actor en cuanto a acreditar un presunto rebase de topes de gastos de campaña.

Finalmente, es **ineficaz** el agravio del *PAN* por el que afirma que la sentencia incorrectamente determinó que no se actualizó la violación a los principios constitucionales, pues aun cuando tuvo por acreditados hechos constitutivos de actos anticipados de campaña, concluyó que no eran de tal entidad o gravedad que hiciera procedente la nulidad de la elección.

Lo anterior ya que el planteamiento del partido actor resulta vago y genérico al únicamente afirmar que esto es así, derivado del supuesto incorrecto análisis de los hechos denunciados en las diversas quejas que presentó, sin efectuar algún razonamiento tendiente a demostrar o evidenciar sus aseveraciones, de ahí su ineficacia.

### **5.6.2. Fue apegado a derecho que el *Tribunal Local* confirmara el ajuste de paridad realizado por el *Consejo Municipal* en la asignación de regidurías de *RP***

Óscar Ignacio González Alcaraz afirma que, contrario a lo sostenido por el *Tribunal local*, del artículo 240, fracción III, segundo párrafo, de la *Ley Electoral local*, se advierte que éste no dispone el momento exacto en que deba realizarse el ajuste de paridad, por lo que no existe impedimento para que se efectue al momento de la asignación de regidurías por *RP*, a fin de que no se afecten los principios de igualdad, autorganizacion y autodeterminación, lo que además redunda en su beneficio en atención al principio *pro persona.*

En ese sentido, afirma que no se justifica si la medida es idonea y necesaria para lograr la paridad de género o si con ella se genera mayor desigualdad, además, que el ajuste de género es desprocionado y contrario al principio de igualdad y no discriminación al afectar a los partidos politicos con menor votación, máxime que no contempla a las candidaturas independientes para dicho ajuste.

Finalmente, sostiene que la acción de inconstitucionalidad 63/2017 invocada por el *Tribunal Local* no es aplicable al caso en concreto, ya que en dicha determinación se analizó el artículo 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, cuyo contenido es distinto al del artículo 240, fracción III, párrafo segundo, de la *Ley Electoral local*.

Son infundados por una parte e ineficaces por otra, los agravios expuestos por el actor, como se expone a continuación.

Es **ineficaz** el planteamiento por el cual el promovente afirma que, contrario a lo sostenido por el *Tribunal local*, el artículo 240, fracción III, segundo párrafo, de la *Ley Electoral local,* no prevé expresamente el momento en el cual deba llevarse a cabo el ajuste de paridad en la asignación de regidurías de *RP*, lo anterior, ya que el actor realiza una interpretación aislada del citado precepto normativo.

En efecto, en consideración de esta Sala Regional, para la correcta interpretación de la porción normativa cuestionada resulta indispensable tener en cuenta lo que prevé el propio artículo 240, en sus fracciones previas, pues en ellas se describe el procedimiento para la asignación de regidiruías de *RP.*

Así, de acuerdo al precepto legal citado, primeramente la Comisión Municipal correspondiente debe realizar la declaración de los partidos políticos y de las planillas de candidaturas independientes que hubiesen obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida, pues sólo entre ellos se asignarán regidurías de *RP*.

Inmediatamente después, debe dividir los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos y de las planillas de candidaturas independientes, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; una vez verificada esta operación, se asignará a cada partido político y candidatura independiente en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido.

Si después de la aplicación del cociente mencionado, quedan regidurías por asignar, éstas se deben distribuir por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y de las planillas de candidaturas independientes.

Es en este momento cuando, en caso de que el ayuntamiento no quede integrado de forma paritaria, que el Consejo debe hacer las modificaciones en las asignaciones de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido menor votación hasta lograr la integración paritaria.

Así, resulta evidente la **ineficacia** del agravio expuesto, pues para un correcto entendimiento de la porción normativa cuestionada, en particular del momento en el cual debe realizarse la verificación de la integración paritaria del Ayuntamiento, debe atenderse la totalidad del artículo 240, de la *Ley Electoral local*, pues éste establece el procedimiento a seguir para la asignación de regiudrías, de cuya interpretación funcional y sistemática se advierte que es hasta que estén asignados dichos cargos que se debe verificar su integración paritaria.

Es de destacar que el actor sostiene que una de las Magistraturas integrantes del *Tirbunal local* emitió un voto particular en el diverso TEEG-JPDC-234/2021 y acumulados, en el cual refiere que el artículo en cuestión, en cuanto a la aplicación del ajuste de género, tiene deficiencias en su redacción y puede ser susceptible de diversas interpretaciones benéficas para los recurrentes, como es su caso.

Resulta **ineficaz** dicho planteamiento, ya que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha sostenido que los agravios en los medios de impugnación deben confrontar todas y cada una de las consideraciones esenciales que llevaron a asumir las decisiones en la resolución que se combate, lo cual **obliga quien promueve exponer hechos y motivos de inconformidad propios**, que estime le lesionan en el ámbito de sus derechos y obligaciones[[17]](#footnote-17).

Así, resulta **ineficaz** el planteamiento expuesto, ya que acceder a la solicitud del actor con la mera referencia a los argumentos expuestos por una magistratura disidente en un voto particular, implicaría analizar el acto impugnado con consideraciones ajenas al promovente, carentes de materia controversial.

Por otro lado, es **infundado** el agravio por el cual afirma que en la determinación controvertida no se justifica si la medida es idónea y necesaria para lograr la paridad de género o si con ella se genera mayor desigualdad, además, que el ajuste de género es desprocionado y contrario al principio de igualdad y no discriminación al afectar a los partidos politicos con menor votación, máxime que no contempla a las candidaturas independientes para dicho ajuste.

Lo anterior ya que, la responsable precisó que la paridad de género tiene un sustento convencional en diversos artículos de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, los cuales prevén la obligación de observar este principio en la configuración de los cargos de elección popular, **lo que implica instrumentar mecanismos para reducir las desigualdades entre las mujeres y los hombres** y, fundamentalmente, para lograr su participación plena y efectiva en todos los ámbitos en los que se desarrolla el servicio público.

Así, el *Tribunal local* concluyó que los artículos 240, de la *Ley electoral local* y 21, de los *Lineamientos para garantizar la paridad de género* no contravenían disposiciones de carácter nacional e internacional, por lo que no resultaba procedente declarar su inconstitucionalidad al ser acordes a los fines de la *Constitución Federal* y los tratados internacionales en la materia.

Incluso, la responsable realizó un test de proporcionalidad sobre la normativa local cuestionada, de acuerdo a los criterios establecidos por la *Suprema Corte*[[18]](#footnote-18), en los siguientes términos:

Estimó que **persiguen un fin legítimo** ya que la paridad de género es un principio constitucional transversal, que tiene como finalidad alcanzar la participación igualitaria de las mujeres en la política y en los cargos de elección popular, pues se encuentra orientada a restablecer la igualdad material o sustantiva entre los géneros en el ejercicio de los derechos político-electorales, a través del cual se busca que las mujeres, grupo históricamente situado en desventaja, esté en condiciones de competir y acceder a los cargos de elección popular en igualdad.

Consideró que **la medida era idónea** pues con ella se maximiza el derecho de las mujeres al acceso a los cargos de elección popular, sin trastocar de manera desmedida otros principios constitucionales. Lo anterior, ya que es obligación de las autoridades generar **condiciones de igualdad y de oportunidades** en la participación política de hombres y mujeres, no solo en la postulación de candidaturas sino también en los resultados.

Precisó que también era **necesaria** porque en la integración de los ayuntamientos compensa la histórica subrepresentación de las mujeres en dichos órganos, logrando un equilibrio en la participación de los géneros.

Finalmente, estimó que la medida era **proporcional** porque su aplicación no implica una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios, particularmente, el democrático y el de autoorganización de los partidos ya que, si bien establece que se llevará a cabo, en primer lugar, en aquellos partidos que hubiesen obtenido la votación válida emitida más baja, lo cierto es que la sustitución correspondiente, se hace a partir de las listas de candidaturas propuestas por cada partido político o candidatura independiente. De ahí que, con independencia del origen partidista de las candidaturas en las que corresponda realizar los ajustes de género, la asignación correspondiente atiende a los principios de autoorganización de los partidos políticos, a la voluntad ciudadana depositada en las urnas y a la paridad en la conformación del ayuntamiento.

Así, como se adelantó, esta Sala Regional considera **infundado** el agravio expuesto, ya que, contrario a lo sostenido por el promovente, el *Tribunal local* **sí expuso** los motivos por los cuales consideró que la medida prevista en la *Ley Electoral local* y desarrollada en los *Lineamientos para garantizar la paridad de género* era idonea y necesaria para cumplir su finalidad.

Además, precisó que la misma era proporcional y que si bien, iniciaba con aquellos partidos que hubiesen obtenido la votación válida emitida más baja, lo cierto es que la sustitución correspondiente, se hacía a partir de las listas de candidaturas propuestas por cada partido político o candidatura independiente, de ahí que no era desproporcional al atender los principios de autoorganización de los partidos políticos, a la voluntad ciudadana depositada en las urnas y a la paridad en la conformación del *Ayuntamiento*.

De ahí que resulten **infundados** los motivos de disenso.

Ahora bien, sobre este tema, la responsable también expuso que la *Suprema Corte*, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 63/2017** declaró la constitucionalidad de una acción afirmativa consistente en realizar ajustes para garantizar la integración paritaria del Congreso de la Ciudad de México y, al igual que en el estado de Guanajuato, dicho ajuste inicia por los partidos que recibieron los menores porcentajes de votación emitida.

Al respecto, el actor sostiene que dicho precedente no resulta aplicable, pues en ella se analizó el artículo 27 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, cuyo contenido es distinto al del artículo 240, fracción III, párrafo segundo, de la *Ley Electoral local*, norma cuestionada.

**No asiste razón** al promovente.

En efecto, esta Sala Regional advierte que, en la citada acción de inconstitucionalidad, la *Suprema Corte* analizó la constitucionalidad, entre otros, del artículo 27, fracción VI, inciso i), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, el cual, en esencia, prevé que, en caso de existir una integración no paritaria de las diputaciones, se alternará a los partidos que hayan recibido diputaciones de *RP*, empezando por el que recibió el menor porcentaje de votación local emitida, continuando con el que haya recibido el segundo menor porcentaje y así sucesivamente en orden ascendente hasta cubrir la paridad.

Al efecto, la *Suprema Corte*, estimó que dicho precepto normativo se encontraba apegado al marco constitucional, fundamentalmente, porque atendía a un conjunto de acciones afirmativas en beneficio del género subrepresentado al momento de conformar el Congreso local, además, no atentaba contra el derecho de los partidos políticos de acceder a espacios de *RP* ni contra el derecho al sufragio ni al principio de igualdad y equidad en la contienda, en virtud de que es un ejercicio equitativo cuyo fin es lograr la equidad y paridad en ejercicio de la perspectiva de género de manera transversal.

Así, es evidente para este órgano de decisión que el precedente invocado por el *Tribunal local* si resultaba aplicable para definir la litis puesta a su consideración, pues en ella la *Suprema Corte* definió que era apegado al marco constitucional que los ajustes de paridad iniciaran con aquellos partidos que recibieron el menor porcentaje de votación, como también lo prevé la *Ley Electoral local*, de ahí que no asista razón al actor.

Máxime que la Sala Superior de este Tribunal Electoral ya ha analizado en diversos asuntos la constitucionalidad de la previsión de realizar ajustes de género en los partidos con menor porcentaje de votación local emitida, en los que determinó que, cuando una medida de ajuste de listas está establecida en la normatividad electoral -como es el caso del estado de Guanajuato- es constitucional al superar un test de proporcionalidad[[19]](#footnote-19).

Finalmente, el actor afirma de manera general que el Tribunal local no cumplió con el principio de exhaustividad, violando con ello sus derechos político-electorales y dejándolo en estado de indefensión, ya que no estudió el fondo de la cuestión planteada, es decir, la aplicación de una acción afirmativa, la cual se hizo de forma contraria a Derecho y en una interpretación equivocada de la norma.

Al respecto, esta Sala Regional considera ineficaz dicho planteamiento, pues a partir de este no es factible constituir un principio de agravio, ya que se trata únicamente de una afirmación genérica que no atiende a un punto en concreto diverso a los que sí aludió de forma expresa en su demanda, los cuales ya han sido analizados con antelación.

Por tanto, al haberse desestimado los agravios planteados por los actores, lo procedente es **confirmar** el fallo combatido.

# 6. RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se acumula el expediente SM-JDC-892/2021 al diverso SM-JRC-256/2021, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, de la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, con el voto en contra del Magistrado Yairsinio David García Ortiz, quien emite voto particular y con el voto aclaratorio que formula el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ AL RESOLVER EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-256/2021 y ACUMULADO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 174, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 180, FRACCIÓN V, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO 48, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Con el debido respeto, difiero parcialmente de las consideraciones de la resolución y del sentido de la decisión mayoritaria.

**Decisión**

En la sentencia aprobada, se resuelve confirmar la resolución dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el expediente TEEG-JPDC-227/2021 y acumulados que, a su vez, confirmó la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Salamanca, la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla postulada por MORENA, así como la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, realizadas por el Consejo Municipal Electoral, porque:

*Por un lado, el Partido Acción Nacional no controvierte adecuadamente las razones por las cuales la responsable determinó que no se actualizaban las infracciones atribuidas al candidato electo, y por otro,*

*Contrario a lo sostenido por Óscar Ignacio González Alcaraz, fue correcto que el Tribunal confirmara el ajuste de paridad realizado por el Consejo Municipal en la asignación de regidurías, ya la verificación respecto a la integración paritaria de los ayuntamientos debe hacerse concluido el proceso de asignación, no en cada etapa, además de que, efectivamente, el ajuste correspondiente sí debe efectuarse iniciando por el partido con derecho a regidurías que haya obtenido el menor porcentaje de votación, sin que ello resulte discriminatorio.*

Si bien coincido con la calificación de agravios con relación a la impugnación del Partido Acción Nacional, me separo de la conclusión y determinación de confirmar la sentencia impugnada por Oscar Ignacio González Alcaraz, así como las consideraciones que la sustentan.

**Criterio mayoritario**

La razón que sustenta la confirmación sobre lo realizado el Tribunal local descansa, según se señala en la sentencia aprobada por la mayoría, en la intelección de los agravios expuestos por el ciudadano actor, que se resumen de la siguiente manera:

*“…*

* *El ajuste de género en la asignación de regidurías de RP realizado por el Consejo Municipal estaba indebidamente fundado y motivado, ya que no se plasmaron las consideraciones y fundamentos que soportaran la decisión que le afectó su derecho a ser votado, pues estimó que le había correspondido, primigeniamente, ocupar una regiduría obtenida por el PRI.*

*• La responsable inobservó la jurisprudencia 36/2015 de la Sala Superior de rubro: REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADAS, de la que menciona que, aunque contempla la posibilidad de hacer ajustes para garantizar el principio de paridad de género en la lista de candidaturas para ocupar cargos de elección popular por RP, la autoridad administrativa electoral lo debe hacer de forma tal que no se afecten otros derechos reconocidos por la misma legislación electoral.*

*• Solicitó la inaplicación del artículo 240, fracción III, segundo párrafo, de la Ley Electoral local porque consideró que transgrede los artículos 1, 4 y 35, fracción II, de la Constitución Federal, de acuerdo con lo siguiente:*

***I.*** *Es discriminatorio al iniciar los ajustes de paridad con el partido de menor votación en la elección, pues se limita a una parte de los diversos partidos políticos, lo que no permite contender en condiciones de igualdad8.*

***II.*** *La disposición legal combatida es contraria a los criterios adoptados tanto por la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REC-1317/2018, como por esta Sala Regional Monterrey en el diverso SM-JDC-718/2018, medios en los que se estableció que los ajustes de género no deben realizarse al final de la asignación de regidurías, sino al momento en que ésta se va desarrollando.*

*…”*

En respuesta a dichos planteamientos, la decisión mayoritaria razona, en síntesis, que son infundados por una parte e ineficaces por otra, los agravios expuestos por el actor.

Ello porque realiza una interpretación aislada del artículo 240, fracción III, segundo párrafo, de la *Ley Electoral local,* al señalar que no prevé expresamente el momento en el cual deba llevarse a cabo el ajuste de paridad en la asignación de regidurías de *RP*.

Es así, porque el propio artículo 240 describe el procedimiento para la asignación de regidurías de RP claramente se establece que dicha verificación se hará una vez concluidas las etapas de asignación.

Por otro lado, se califica de **infundado** el agravio por el cual afirma que en la determinación controvertida no se justifica si la medida es idónea y necesaria para lograr la paridad de género o si con ella se genera mayor desigualdad, además, que el ajuste de género es desproporcionado y contrario al principio de igualdad y no discriminación al afectar a los partidos políticos con menor votación, máxime que no contempla a las candidaturas independientes para dicho ajuste.

Para sustentar tal conclusión, se hace alusión al test de proporcionalidad como mecanismo para comprobar que un dispositivo legal se ajusta a los parámetros de regularidad constitucional, del cual se concluye su necesidad, idoneidad y proporcionalidad.

Finalmente, identifica como afirmaciones genéricas cuando el impugnante acusa que se faltó a la exhaustividad en perjuicio de sus derechos político electorales, sin que se dirija a algún punto concreto.

 Por tanto, al haberse desestimado los agravios planteados se procede a confirmarel fallo combatido.

**Razones de disenso**

Disiento de tales afirmaciones, porque a juicio de quien suscribe, el señalamiento de ilegalidad del acto impugnado, al acusarlo de indebida fundamentación y motivación, falta de justificación y la afectación desproporcional al derecho de autodeterminación del partido político que lo postuló en la primera posición de la lista de preferencias, para la asignación de las regidurías de representación proporcional, comprende como causa de pedir, que se revise la legalidad del ajuste realizado en su perjuicio.

En efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado[[20]](#footnote-20) que será suficiente **que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir**, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para analizar si es posible la reparación al derecho que se dice trastocado.

Más aun, la Ley de Medios en su artículo 23[[21]](#footnote-21), impone la obligación de suplir la deficiencia en la expresión de agravios, lo que es congruente con la finalidad de tutela de la legalidad y constitucionalidad de los actos electorales como fin primordial de este Tribunal. De manera conteste, la Sala Superior se ha manifestado a través de las Jurisprudencias 3/2000[[22]](#footnote-22) y 2/98.[[23]](#footnote-23)

En su demanda, el actor señala en el capítulo de hechos:



En sus agravios, expresa:



Si bien es cierto que claramente su expresión de inconformidad se dirige preponderantemente a señalar que los ajustes de género debieron realizarse de diferente manera, es claro que existe el reclamo sobre la violación a su derecho a ser votado por lo que a su consideración constituye una deficiente fundamentación, en la aplicación de una regla que regula la acción afirmativa de paridad; expresiones que constituyen por definición, un principio de agravio, al identificarse la lesión que el quejoso estima le causa el acto, y los motivos que originaron ese agravio, es decir, una base para revisar si en el acto que le irroga el perjuicio, se aplicaron o no correctamente las normas atinentes.

No debemos olvidar que se trata de un juicio ciudadano, es decir, de un medio que se pone al alcance de la ciudadanía para la protección de sus derechos político electorales, en el cual opera expresa y obligadamente la suplencia en la deficiencia de los agravios, por lo no pueden calificarse como genéricas las expresiones claras de inconformidad cuando se hace evidente la indebida fundamentación del acto impugnado, pues ello va desde mi juicio, contra la naturaleza y fin del artículo 17 constitucional que garantiza el acceso a la jurisdicción de manera efectiva, completa e imparcial.

De ahí que considero que, si el actor aduce que el acto impugnado le irroga perjuicio a su derecho político electoral de ser votado, al haberse realizado un ajuste de paridad sin justificación e indebidamente fundado y motivado, lo que se evidencia con la propia síntesis de agravios que se realiza en esta sentencia, era procedente advertir que de manera evidente, se realizó un ajuste de paridad, que no encuentra justificación en el orden jurídico ni en los principios atinentes, por lo que cabía la restitución de un derecho efectivamente vulnerado.

Es así, porque como se puede advertir del acto primigeniamente impugnado, una vez que se agotó el método de asignación, el órgano municipal quedó integrado por nueve hombres y seis mujeres, por lo que con fundamento en el artículo 240 de la Ley local, se realizó un ajuste sobre la lista del partido político con menor votación, esto es, sobre el Partido del Trabajo, señalándose que con ello, quedaría una integración de ocho hombres y siete mujeres, por lo que sin justificación aparente, se realizó un segundo ajuste sobre la lista del Partido Revolucionario Institucional, al haber sido el segundo lugar en orden ascendente de votación obtenida.

Cabe señalar que, con motivo de la impugnación del actor, el tribunal local justificó ese segundo ajuste señalando que la Jurisprudencia 11/2018[[24]](#footnote-24) de la Sala Superior, *sugiere* una conformación mayoritaria de mujeres.

Desde la óptica del que suscribe, tal afirmación constituye una indebida fundamentación de un acto que afectó el derecho a acceder al cargo del inconforme, así como injustificadamente el derecho de autodeterminación del partido político que lo postuló.

En efecto, el desequilibrio como elemento fundamental de la interpretación realizada en la asignación de Regidurías de *RP*, no se refiere a toda diferencia numérica surgida de la asignación natural en el orden de prelación establecido en las planillas postuladas, sino a la valoración necesaria a partir de la integración total del órgano y si este es impar, debe tomarse como equilibrada la integración **lo más cercana a la paridad.**

En ese sentido, resulta ilustrativo el desarrollo argumentativo realizado por la Sala Superior[[25]](#footnote-25) y que esta Sala Regional ha hecho suyo[[26]](#footnote-26), en cuanto a que la paridad como principio democrático, se cumple cuando en el desarrollo de la fórmula y procedimiento establecidos en la norma, se arriba a una integración del cincuenta por ciento exacto en tratándose de órganos colegiados integrados en número par o bien, en caso de ser un número non, con el máximo acercamiento posible a la paridad, pues a diferencia de las cuotas, el porcentaje de repartición no es inflexible a la disposición orgánica del cuerpo edilicio.

Conforme a lo desarrollado por la Sala Superior**,** las acciones afirmativas (en la modalidad de cuotas) y la paridad constituyen medidas que potencian la representatividad en los espacios públicos y de toma de decisiones a quienes integran grupos vulnerables. Las mujeres, como un sector vulnerable, se han visto beneficiadas con las primeras y forman parte del 50% de los espacios sobre los que trasciende la segunda.

Al respecto, Bérengère Marques-Pereira señala que las cuotas representan una medida de recuperación que pretende compensar el desequilibrio producido como consecuencia de la división social del trabajo, que produce efectos negativos que van en detrimento de las mujeres [o de quien pertenezca a cualquier otro sector en situación de vulnerabilidad]; mientras que la paridad, por el contrario, es una medida que no es transitoria, sino definitiva, y cuyo objetivo es garantizar el reparto del poder político entre hombres y mujeres. La autora señala que, por tal razón, la paridad tiene un alcance simbólico más notorio que las cuotas, ya que denuncia la monopolización masculina del poder político, proponiendo su reparto en vez de una simple participación en las instituciones deliberativas, consultativas y de decisión de la vida pública y política”[[27]](#footnote-27).

Cabe hacer notar que entre cuotas y paridad se suscita una relación de continuidad en la que, tratándose del acceso a cargos de elección popular y la integración de autoridades electorales administrativas y jurisdiccionales, unas son el medio para alcanzar la otra. En este esquema, las cuotas de género son presentadas como una herramienta para alcanzar la paridad, lo que sería, entonces, un principio articulador de un nuevo modelo democrático: la democracia paritaria. En esta aproximación, cuotas y paridad ―como es de suponer― son perfectamente compatibles e involucran, más bien, una diferente gradación en un modelo ideal (la democracia paritaria). La diversidad de umbrales de presencia entre las cuotas y la paridad tiende a favorecer esta lectura. En efecto, la paridad supone una repartición estrictamente equilibrada del poder, o sea, 50% para cada sexo, mientras que las cuotas se contentan con umbrales más bajos que pueden oscilar entre el 25% y el 40% de presencia femenina[[28]](#footnote-28) o de cualquier otro grupo vulnerable.

Se aprecia, entonces que, entre las cuotas de género, como manifestaciones de las acciones afirmativas, y el principio de paridad, existen diferencias de grado y temporalidad, sin embargo, tanto unas como la otra tienen como fin último el logro de la igualdad. De ahí que estas medidas sean compatibles y puedan subsistir en cualquier escenario de integración de cuerpos colegiados, para el que se pretenda visibilizar a grupos vulnerables y lograr una conformación de espacios con igual número de mujeres y de hombres.

La paridad formal establecida en el ordenamiento jurídico desembocará en igualdad sustancial en la medida en que, el número de espacios cuando sean más de uno, se distribuyan o repartan horizontal y verticalmente por igual, entre hombres y mujeres, teniendo en cuenta que, **si el número de lugares es non, la designación de mujeres y hombres será lo más cercano a la paridad,** en tanto que, si se trata de un número par, la integración deberá ser paritaria[[29]](#footnote-29).

Así, se advierte que el Tribunal responsable, al dar atención al agravio esgrimido por el actor en aquella instancia, dejó de observar que la norma establecida solo establece la condicionante del desequilibrio como elemento detonante para realizar ajustes por razón de género, empero no señala que dicho desequilibrio sea estrictamente numérico, sin considerar la conformación impar del órgano municipal.

Por tanto, a consideración del suscrito, debió modificarse la sentencia impugnada, con la finalidad de restituir al actor en su derecho violado y dejar sin efectos la constancia de asignación concedida con motivo del injustificado ajuste de paridad.

Por lo expuesto y fundado, se emite el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA** **EN EL JUICIO SM-JRC-256/2021 Y ACUMULADO, PORQUE, POR UN LADO, EN CUANTO A LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN, CONSIDERO NECESARIO PUNTUALIZAR Y EXPONER LAS RAZONES POR LAS QUE ACOMPAÑO LA PRESENTE DECISIÓN, PUES A DIFERENCIA DE OTROS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN LOS QUE SE HAN RESUELTO TEMAS RELACIONADOS CON REBASE DE TOPE DE CAMPAÑA Y PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES, EL TRIBUNAL LOCAL SÍ REQUIRIÓ LA DOCUMENTACIÓN NECESARIA, PARA RESOLVER ÍNTEGRAMENTE LA CONTROVERSIA, POR OTRO, RESPECTO A LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS, ACLARO QUE, CIERTAMENTE, EL CANDIDATO DEL PRI A PRIMER REGIDOR DE RP NO CONTROVIERTE TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE PARA VALIDAR LA ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR ESE PRINCIPIO, Y FINALMENTE, COMPARTO QUE LA NORMA QUE ESTABLECE LA FORMA DE REALIZAR LOS AJUSTES PARA LOGRAR LA INTEGRACIÓN PARITARIA DEL AYUNTAMIENTO ES APEGADA AL MARCO CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE, EN SÍ MISMA BUSCA MATERIALIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO, SIN EMBARGO, ACLARO QUE TAMBIÉN EXISTEN OTRAS QUE RESULTAN RAZONABLES COMO ES EL AJUSTE A LOS PARTIDOS CON MENOR REPRESENTACIÓN DE MUJERES[[30]](#footnote-30).**

|  |
| --- |
|  **Esquema** |
| **Apartado Preliminar.** Hechos contextuales y materia de la controversia  |
| **Apartado A.** Decisión mayoritaria de la Sala Monterrey  |
| **Apartado B.** Sentido del voto aclaratorio |

**Apartado Preliminar. Hechos contextuales y materia de la controversia**

**1.1.** De enero a abril de 2021, **el PAN presentó diversos procedimientos especiales sancionadores** en contra del candidato electo, por presuntamente cometer actos anticipados de precampaña y campaña, así como por la entrega de bienes que se tradujo, en su concepto, en presión al electorado.

**1.****2.** Inicialmente, **el Consejo Municipal del Instituto Local efectuó el cómputo** municipal de la elección del Ayuntamiento de Salamanca, en el que declaró que la planilla de Morena resultó ganadora. Asimismo, asignó las regidurías de rp de dicho ayuntamiento.

**1.3.** Asimismo, **dicho Consejo Municipal realizó** las **asignaciones de regidurías de rp** para integrar el referido ayuntamiento y advirtió que el órgano no se integró de forma paritaria. Por tanto, para realizar los ajustes de paridad, **tomó** **como base lo establecido en el artículo 240[[31]](#footnote-31) de la legislación electoral estatal, en relación con los Lineamientos de paridad**[[32]](#footnote-32)**, y efectuó los ajustes correspondientes a los partidos que obtuvieron la menor votación en la elección,** es decir, los ajustes los realizó en las últimas candidaturas asignadas. Cabe precisar que el primer ajuste se efectuó al PT y, posteriormente, consideró necesario realizar un segundo ajuste al PRI.

En ese sentido, el Ayuntamiento se integró de la siguiente manera:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **Partido Político** | **mr** | **rp** | **Total** |
| **MORENA** | 3 | 4 | 7 |
| **PAN** | 0 | 4 | 4 |
| **MC** | 0 | 2 | 2 |
| **PRI** | 0 | 1 | 1 |
| **PT** | 0 | 1 | 1 |
| **Totales** | **3** | **12** | **15** |
| **Total paridad** |  |  | **8 M** |
|  |  |  | **7 H** |

**1.4.** En desacuerdo, el **PAN presentó recurso de revisión local** en el que expuso, esencialmente, que, respecto a la **validez de la elección**, debía anularse porque el candidato electo, supuestamente, realizó actos anticipados de precampaña y campaña, y entregó distintos bienes, lo que, en su concepto, generó presión en el electorado, lo cual fue denunciado en diversos procedimientos sancionadores.

**1.5.** Por su parte, **el candidato del PRI a primer regidor de rp, Óscar Ignacio González Alcaraz, presentó juicio ciudadano local,** en el que, sustancialmente, alegó que los ajustes de género realizados son indebidos, pues, a su consideración, afectan la autodeterminación de los partidos y generan un trato diferenciado a los menos votados, por lo que, en todo caso, se debe inaplicar la norma que establece la forma de realizar los ajustes.

**1.6.** **El Tribunal de Guanajuato**, en principio, para resolver íntegramente la controversia, requirió al Instituto Electoral local los procedimientos especiales sancionadores y, en atención a ello, posteriormente, **confirmó** la **validez de la elección** del Ayuntamiento de Salamanca, al considerar, esencialmente, que los hechos denunciados no actualizaron la nulidad de la elección, porque: **a)** los eventos no tuvieron como fin posicionar alguna candidatura y la entrega de bienes no la realizó un partido político sino una institución educativa, **b)** la participación del candidato electo en la inauguración de torneo de beisbol y pintas de bardas con el logotipo del partido que lo postuló, no constituyeron actos anticipados de precampaña o campaña, debido a que las publicaciones no reunieron las características de propaganda electoral.

Subsecuentemente, **confirmó** **la asignación de regidurías de rp** realizada por el Comité Municipal del Instituto Electoral local, al considerar, esencialmente, que los ajustes de género fueron correctos pues, en el caso concreto, no se vulneró algún derecho al PRI, porque mantuvo su regiduría y el impugnante tampoco sufrió afectación alguna, ya que lo reclamado no constituyó un derecho a su favor, sino una expectativa que no se concretizó.

**2.** **Juicio de revisión constitucional electoral y juicio ciudadano ante la Sala Monterrey**

En desacuerdo, el **PAN presentó juicio de revisión constitucional electoral**, al considerar, sustancialmente, en lo que interesa, por un lado, el Tribunal Local, en cuanto a la valoración de los procedimientos especiales sancionadores, realizó un incorrecto análisis de los hechos denunciados, por lo que, en todo caso, la consecuencia lógica era anular la elección.

Por su parte, **el candidato del PRI a primer regidor de rp, Óscar Ignacio González Alcaraz, promovió juicio** **ciudadano** porque, en su concepto, el Tribunal Local no realizó un estudio correcto respecto a su solicitud de inaplicar la regla de ajuste para lograr la paridad iniciando con el partido con menor votación.

**Apartado A. Decisión mayoritaria de la Sala Monterrey**

La mayoría de las magistraturas de esta Sala Monterrey, Claudia Valle Aguilasocho y el suscrito Ernesto Camacho Ochoa, **por un lado**, compartimos que debe quedar firme la validez de la elección, porque no se acreditó que se acreditaran las infracciones atribuidas al candidato ganador consistentes en actos anticipados de precampaña, campaña, presión sobre el electorado y rebase de tope de gastos, y **por otro lado**, consideramos que el impugnante no confronta los argumentos del Tribunal Local para validar los ajustes por paridad realizados por el Instituto Local, y **finalmente**, coincidimos en cuanto a que la norma que establece la forma de realizar los ajustes para lograr la integración paritaria del ayuntamiento es apegada al marco constitucional, en tanto en sí misma busca materializar el principio constitucional de paridad de género.

**Apartado B. Sentido del voto aclaratorio**

Sin embargo, desde mi perspectiva, por un lado, en cuanto a la validez de la elección, considero necesario puntualizar y exponer las razones por las que acompaño la presente decisión, pues a diferencia de otros medios de impugnación en los que se han resuelto temas relacionados con rebase de tope de campaña y procedimientos sancionadores, el tribunal local sí requirió la documentación necesaria, para resolver íntegramente la controversia, por otro, respecto a la asignación de regidurías, aclaro que, ciertamente, el candidato del PRI a primer regidor de rp no controvierte todas las consideraciones de la responsable para validar la asignación de regidurías por ese principio, y finalmente, comparto que la norma que establece la forma de realizar los ajustes para lograr la integración paritaria del ayuntamiento es apegada al marco constitucional, en tanto que, en sí misma busca materializar el principio constitucional de paridad de género, sin embargo, aclaro que también existen otras que resultan razonables como es el ajuste a los partidos con menor representación de mujeres.

***Tema i*. Los Tribunales Locales, para resolver las controversias, tienen el deber de requerir los procedimientos sancionadores**

En efecto, debe destacarse que, en el caso, el Tribunal responsable, para resolver íntegramente la controversia, requirió oportunamente los procedimientos especiales sancionadores que el PAN señaló que presentó en contra del candidato electo, relacionados con la violación a principios constitucionales.

En ese sentido, considero necesario puntualizar y exponer por las razones por las que acompaño la presente decisión, **pues a diferencia de otros asuntos en lo que emití voto diferenciado**, sobre la base de que, en dichos asuntos, los respectivos Tribunales electorales, para resolver la controversia relacionada, **no requirieron al INE** que remitiera los correspondientes procedimientos sancionadores.

En ese sentido, comparto la presente decisión, porque, como adelanté, el Tribunal Local se hizo de la documentación necesaria para resolver íntegramente la controversia.

***Tema ii*. El impugnante no controvierte todas las consideraciones de la responsable para validar la asignación de regidurías de rp**

Como adelante, comparto la decisión de confirmar la resolución del Tribunal de Guanajuato, bajo la consideración de que, en cuanto al tema de los ajustes de género efectuados por el Instituto Local, los agravios son ineficaces, porque no controvierten las consideraciones del tribunal responsable.

En efecto, el impugnante argumentó ante la responsable que el Instituto Local no había expresado las razones por las cuales llevó a cabo los ajustes para lograr la paridad en el Ayuntamiento de Salamanca.

El Tribunal Local consideró que el impugnante, en principio, tenía razón en cuanto a que el Instituto Local no estableció las razones y fundamentos que le llevaron a realizar los ajustes necesarios para alcanzar una integración paritaria del órgano municipal, sin embargo, agregó que esto era insuficiente para revocar la determinación de dicho Instituto, porque a pesar de lo anterior, los ajustes eran necesarios dado que la asignación natural de las regidurías no permitía la integración paritaria del ayuntamiento, de ahí que considerara correcto que estos se realizaran.

En desacuerdo con lo resuelto por el Tribunal Local, el actor, ante esta Sala Monterrey, pretende combatir los razonamientos que llevaron a la responsable a confirmar los ajustes efectuados por el Instituto Electoral Local para lograr la conformación paritaria del ayuntamiento, sin embargo, como adelanté, tales argumentos son ineficaces, en tanto que el impugnante se limita a referir que la norma que los ajustes de género se deben realizar al momento de realizar las asignaciones de cada regiduría, y no al final de todo el proceso de asignación,

De tal modo, evidentemente, los planteamientos del impugnante están en caminados a desvirtuar el momento en el que se deben realizar los ajustes, sin enfrentar las razones que sustentó la responsable, en cuanto al segundo ajuste de género realizado para alcanzar la integración paritaria del Ayuntamiento.

Por lo tanto, desde mi perspectiva, el impugnante debía confrontar los argumentos que llevaron al Tribunal Local a validar la decisión del Instituto Local y no sólo referir una inexacta aplicación de los momentos en los cuales él considera debe llevarse a cabo el ajuste, de ahí que comparta con la postura mayoritaria la ineficacia de los alegatos del impugnante.

***Tema iii*. Ajuste de la paridad de género en la asignación de las regidurías de rp**

Finalmente,aun cuando la norma controvertida, en la que se autorizan ajustes en los partidos con menor votación, es acorde al marco constitucional, porque tiene la finalidad de materializar el principio constitucional de paridad, **considero que tal disposición puede ser complementada con algún criterio de mayor proporcionalidad en cuanto a su idoneidad, como es realizar el ajuste para alcanzar la paridad, en los partidos con menor representación de mujeres.**

En ese sentido, desde mi perspectiva, **la norma podría complementarse** para que los ajustes relacionados con el cumplimiento del principio constitucional de paridad se realicen iniciando con aquellos partidos que hubiesen sido los que en menor medida aportaron candidaturas de género femenino para lograr la integración paritaria del ayuntamiento.

Por las razones expuestas, emito el presente voto aclaratorio.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Como se advierte del sello de recepción del escrito de demanda, que obra a foja 005 del expediente. [↑](#footnote-ref-1)
2. Visible a folio 0183 del cuaderno accesorio uno del expediente SM-JDC-892/2021. [↑](#footnote-ref-2)
3. Véase la Jurisprudencia 2/97 de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA, consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, pp.25 y 26. [↑](#footnote-ref-3)
4. De conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato. [↑](#footnote-ref-4)
5. **Artículo 200.**

[…]

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. [↑](#footnote-ref-5)
6. Con sustento en lo resuelto en el juicio SUP-JDC-416/2021. [↑](#footnote-ref-6)
7. **Artículo 240.** […] En caso de que el ayuntamiento no quede integrado de forma paritaria, el consejo hará las modificaciones en las asignaciones de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido menor votación hasta lograr la integración paritaria.

**Artículo 20**. Una vez realizado el procedimiento previsto en los artículos 263 a 273 de la ley electoral local, si la integración del Congreso del estado no es paritaria, el Consejo General realizará el ajuste por paridad de género mediante la sustitución de fórmulas del género masculino por fórmulas del género femenino de las listas señaladas en el artículo 273 Bis de la misma ley, conforme a lo siguiente:

I. Las sustituciones iniciarán a partir de la última asignación realizada al partido político que obtuvo la menor votación, continuando con la última asignación del partido que recibió el segundo menor porcentaje de votación y así sucesivamente en orden ascendente hasta alcanzar la paridad; y

II. Si una vez realizadas las sustituciones no se ha logrado la integración paritaria, se repetirá el procedimiento previsto en la fracción I de este artículo, realizando los ajustes en la penúltima asignación. De ser necesario, se repetirá el procedimiento en las asignaciones subsecuentes.

**Artículo 21**. Una vez realizado el procedimiento previsto en el artículo 240 de la ley electoral local, si la integración del ayuntamiento no es paritaria, el *Consejo Municipal* realizará los ajustes por paridad de género mediante la sustitución de fórmulas del género masculino por fórmulas del género femenino de las listas de candidaturas a regidurías.

Para tal efecto, se aplicarán las reglas contenidas en las fracciones I y II del artículo 20 de estos lineamientos y se incluirán a las candidaturas independientes en las sustituciones. [↑](#footnote-ref-7)
8. Ello con fundamento en la jurisprudencia 1ª./J.100/2017 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro: DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 225. [↑](#footnote-ref-8)
9. Entre otros, el SUP-JRC-4/2018 y acumulados, SUP-RAP-726/2017 y SUP-RAP-21/2021 y acumulados. [↑](#footnote-ref-9)
10. En específico en los artículos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. [↑](#footnote-ref-10)
11. De conformidad con los artículos 1º, 4º, 41 y 133 de la *Constitución Federal*. [↑](#footnote-ref-11)
12. Acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 11/2018 de rubro: ARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES, consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, pp. 26 y 27. [↑](#footnote-ref-12)
13. Como lo resuelto en el SUP-REC-1176/2018 y acumulados.

Y SUP-REC-1755/2018, SUP-REC-1756/2018 Y SUP-REC-1767/2018 ACUMULADOS [↑](#footnote-ref-13)
14. Criterio avalado por la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 63/2017. [↑](#footnote-ref-14)
15. **Artículo 200.**

[…]

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. [↑](#footnote-ref-15)
16. **Artículo 200.**

[…]

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto. [↑](#footnote-ref-16)
17. Véase la jurisprudencia **23/2016** de rubro **VOTO PARTICULAR. RESULTA INOPERANTE LA MERA REFERENCIA DEL ACTOR DE QUE SE TENGA COMO EXPRESIÓN DE AGRAVIOS,** consultable en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, pp. 48 y 49. [↑](#footnote-ref-17)
18. Véase la **tesis 1a. CCLXIII/2016** (10a.), de rubro: TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL, publicada en *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 36, noviembre de 2016, tomo II, p. 915. [↑](#footnote-ref-18)
19. Véanse las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-1560/2021 y acumulados, SUP-REC-1176/2018 y acumulados, así como SUP-REC-1755/2018 y acumulados, entre otros. [↑](#footnote-ref-19)
20. Jurisprudencia P./J. 68/2000, de rubro: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** [↑](#footnote-ref-20)
21. **Artículo 23**

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

2. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en el Título Quinto del Libro Segundo y en el Libro Cuarto de este ordenamiento, no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

3. En todo caso, si se omite señalar los preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, el órgano competente del Instituto o la Sala del Tribunal Electoral resolverán tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resulten aplicables al caso concreto. [↑](#footnote-ref-21)
22. **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-**En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio. [↑](#footnote-ref-22)
23. **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-**Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada. [↑](#footnote-ref-23)
24. **PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.-**De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, párrafo quinto, 4° y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto. [↑](#footnote-ref-24)
25. Véase por ejemplo la sentencia dictada en el recurso SUP-REC-277/2020. [↑](#footnote-ref-25)
26. Véase la sentencia dictada en el juicio SM-JDC-674/2021. [↑](#footnote-ref-26)
27. Marques-Pereira, Bérengère. “Caminos y argumentos a favor de las cuotas y la paridad en Bélgica y Francia”, en: Mestre I Mestre, Ruth y Zuñiga, Yanira (coords.) *Democracia y participación política de las mujeres. Visiones desde Europa y América Latina*. Valencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 282. [↑](#footnote-ref-27)
28. Zúñiga Añazco, Yanira. “Mujeres, ciudadanía y participación política”, en: Lacrampette, N. (Ed), *Derechos Humanos y Mujeres: Teoría y práctica.* Andros Ediciones, Santiago, 2013, p. 190. [↑](#footnote-ref-28)
29. En este sentido se pronunció la Sala Superior al resolver el expediente SUP-JDC-123/2018. [↑](#footnote-ref-29)
30. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174, segundo párrafo, y 180, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y con apoyo del Secretario de Estudio y Cuenta Sergio Carlos Robles Gutiérrez. [↑](#footnote-ref-30)
31. **Artículo** **240.** El consejo municipal electoral procederá según el principio de representación proporcional a efectuar la asignación de regidores respetando el principio de paridad de género en los términos establecidos en los artículos 108 y 109 de la Constitución del Estado, observando para el efecto el siguiente procedimiento:

**I.** Hará la declaratoria de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes que, en la elección municipal correspondiente, hubieren obtenido el tres por ciento o más del total de la votación válida emitida en la municipalidad, y sólo entre ellos asignará regidores de representación proporcional;

*(Reformada mediante el Decreto Núm. 187, publicado el 29 de mayo de 2020)*

**II.** Dividirá los votos válidos obtenidos por todos los partidos políticos *y*de las planillas de candidatos independientes contendientes en el municipio, entre las regidurías que integren el ayuntamiento, a fin de obtener el cociente electoral; verificada esta operación, se asignará a cada partido político *y*candidatos independientes en forma decreciente de acuerdo a su lista, tantas regidurías como número de veces contenga su votación el cociente obtenido, y

*(Reformada mediante el Decreto Núm. 187, publicado el 29 de mayo de 2020)*

**III.** Si después de la aplicación del cociente mencionado en la fracción anterior, quedan regidurías por asignar, estas se distribuirán por el sistema de resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados por cada uno de los partidos políticos y de las planillas de candidatos independientes.

En caso de que el ayuntamiento no quede integrado de forma paritaria, el consejo hará las modificaciones en las asignaciones de forma ascendente comenzando con el partido político que, habiendo alcanzado regidurías, haya obtenido menor votación hasta lograr la integración paritaria.

El consejo entregará las constancias de asignación a los candidatos a regidores que integrarán el ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

*(Derogada mediante el Decreto Núm. 187, publicado el 29 de mayo de 2020)*

**IV.** Derogada. [↑](#footnote-ref-31)
32. **Artículo 20.** Una vez realizado el procedimiento previsto en los artículos 263 a 273 de la ley electoral local, si la integración del Congreso del estado no es paritaria, el Consejo General realizará el ajuste por paridad de género mediante la sustitución de fórmulas del género masculino por fórmulas del género femenino de las listas señaladas en el artículo 273 Bis de la misma ley, conforme a lo siguiente: I. Las sustituciones iniciarán a partir de la última asignación realizada al partido político que obtuvo la menor votación, continuando con la última asignación del partido que recibió el segundo menor porcentaje de votación y así sucesivamente en orden ascendente hasta alcanzar la paridad; y II. Si una vez realizadas las sustituciones no se ha logrado la integración paritaria, se repetirá el procedimiento previsto en la fracción I de este artículo, realizando los ajustes en la penúltima asignación. De ser necesario, se repetirá el procedimiento en las asignaciones subsecuentes.

**Artículo 21.** Una vez realizado el procedimiento previsto en el artículo 240 de la ley electoral local, si la integración del ayuntamiento no es paritaria, el consejo municipal realizará los ajustes por paridad de género mediante la sustitución de fórmulas del género masculino por fórmulas del género femenino de las listas de candidaturas a regidurías. Para tal efecto, se aplicarán las reglas contenidas en las fracciones I y II del artículo 20 de estos lineamientos y se incluirán a las candidaturas independientes en las sustituciones. [↑](#footnote-ref-32)